

Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

SEÑOR:
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO.
Cali-Valle.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL. RESP. CIVIL EXTRAC.

DEMANDANTE: -ANGY JOHANNA GAMBOA SIABATO. (hija)
-MARCELA RINCON SIABATO. (hija)
-ENRIQUE RICON MARIN. (comp. perm.)
-GLORIA SIABATO GIL. (lesionada)
-LUIS ALFONSO QUINTANA L. (yerno)
-JAMES E. ANGULO. (hijo crianza)

DEMANDADO: - PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILO. (PROPIETARIA)
-JOHN ALFONSO CALLE PALACIOS. (CONDUCTOR).

-LIBERTY SEGUROS S.A.
-SEGUROS ALFA S.A.

RADICACION: 76-001-31-03-007-2024-00042-00

JAVIER SALAZAR PAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula No. 16.665.895 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 36.973 del C.S.J., actuando en mi calidad de representante judicial de los señores, **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILO. (CONDUCTORA)** y **JOHN ALFONSO CALLE PALACIOS. (PROPIETARIO)** del vehículo de placas **LES-925**, identificados con las C.C. **38.466.729** y **16.506.442**, **respectivamente**, presento a usted el siguiente escrito que contiene la contestación a la reforma de la demanda.

A LOS HECHOS

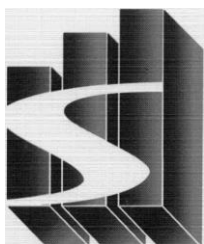
PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

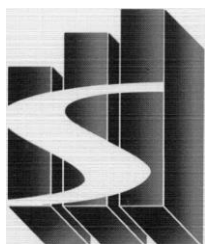
CUARTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

SEPTIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

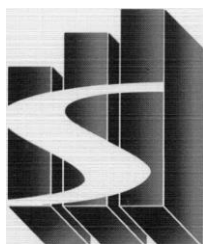
Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

OCTAVO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso.

Este hecho debe probarse, no solamente testimonialmente, si no con el aporte de los respectivos documentos legales con los cuales se prueba el estado civil de las personas.

NOVENO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal, y deberá probarse en el proceso con los respectivos documentos que para tal efecto establecen los códigos laborales.

DECIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

En los hechos 10, 11, 12 y 13 de la demanda se afirma:

“ El 19 de enero del 2024, aproximadamente a las 16:40 horas, la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo conducía el vehículo de placas LES925 sobre la vía Buenaventura-Buga kilómetro 41+424...la señora Gloria Siabato Gil se desplazaba como peatón sobre la berma de la vía...al llegar a la curva la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo perdió el control de vehículo, sale de la vía, invade la berma e impacta el cuerpo de la víctima...las causas eficientes del daño que sufrió la víctima aplicables a la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo consisten en: 1. Invadir Berma. 2. No respetar normas de tránsito. 3. Exceso de velocidad. 4. Impericia e imprudencia. 5. Falta de precaución.”

Ninguna de estas afirmaciones sobre la presunta responsabilidad de la conductora demandada, se encuentran probadas técnicamente. Es decir, no se aporta la prueba pericial que demuestre la certeza de dichas apreciaciones subjetivas.

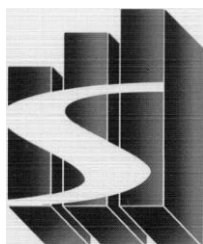
Las afirmaciones subjetivas anteriores son completamente falsas ya que, en el croquis de tránsito, contenido en el informe de accidente C-01584237, se marca la trayectoria del vehículo en el que viajaba la conductora demandada el carril derecho de la vía Buenaventura Cali, pero no se establece, de manera técnica, la trayectoria del peatón ni el punto de impacto sobre la calzada, no hay huella hemática, no se determina en que parte quedó el cuerpo de la víctima, no existe una huella de frenado.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

No es cierto que la conductora del vehículo de placas: **LES-925, PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO**, infringiera las normas de tránsito y producto de ello su vehículo impactara el cuerpo de la lesionada la señora **GLORIA SIABATO GIL**.

El en Informe Policial de Accidente de Tránsito C-01584237 de fecha 19 de enero de 2024, a la 16:40 horas el vehículo de **LES-925** conducido por **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** resulto implicado en un hecho de tránsito en el cual resultó lesionada **GLORIA SIABATO GIL**. Pero técnicamente no se establece cual fue la causa del hecho.

La afirmación planteada en los hechos 7, 8, 9 y 10 de la realiza el demandante con base en el informe de accidente de tránsito en el cual se establece como hipótesis del accidente el "código: 157: Transitar parcialmente por la berma." Sin especificar si se refiere al peatón o al vehículo.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó al sitio de los hechos a las (16:50 pm), es decir, diez minutos después de la ocurrencia de los hechos (16:40 pm), y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado por el servidor público que lo elaboró y complementado con otros elementos materiales probatorios.

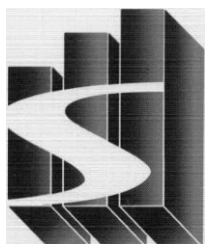
Con la demanda no se aportó la prueba técnica con la cual se demuestre que la al conducir su vehículo, la señora **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** lo hacía a exceso de velocidad, invadiendo la berma, sin respetar las normas de tránsito, sin precaución o en forma imperita o imprudente.

Con base en la argumentación anterior y teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas con la demanda, como el informe de accidente, no se ha

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

demostrado que la demandada, conductora del vehículo, haya sobrepasado el riesgo permitido en la conducción automovilística o haya violado el deber objetivo de cuidado, se concluye que al conducir su automotor tuvo la diligencia y cuidado necesarios para no incurrir en alguna violación al Código Nacional de Tránsito.

DECIMO PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

DECIMO SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

DECIMO TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Me remito a la respuesta dada anteriormente en el HECHO SEPTIMO.

DECIMO CUARTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

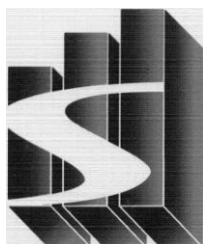
Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

DECIMO QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

DECIMO SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió incapacidad física y las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

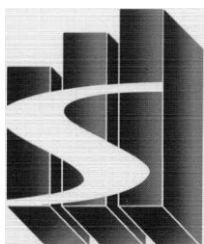
DECIMO SEPTIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

DECIMO OCTAVO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

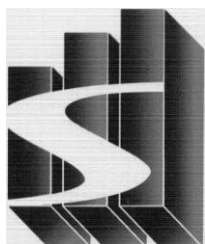
Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

Cualquier clase de perjuicio que se pretenda reclamar a los demandados debe ser probado dentro del proceso. Debe probarse con documentos idóneos los perjuicios materiales y el perjuicio moral objetivado.

Si bien existe el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez que certifica la pérdida de capacidad laboral del demandante, debe ser sustentado dentro del proceso por el o los profesionales que lo elaboraron con los siguientes objetivos: 1. Respetar el principio de contradicción probatoria. 2. Sustentar que las lesiones que dieron origen a la P.C.L. tuvieron origen en el accidente de tránsito objeto de la demanda.

DECIMO NOVENO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho debe probarse con el respectivo certificado de tradición expedido por la secretaria de transito del municipio en el cual se encuentre registrado el vehículo.



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

VIGESIMO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

El contrato de seguro es un acuerdo de voluntades de derecho privado y deberá probarse con el respectivo documento o póliza en el cual conste los nombres del tomador, asegurado, beneficiario, asegurador y las condiciones generales y particulares.

VIGESIMO PRIMERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

El contrato de seguro es un acuerdo de voluntades de derecho privado y deberá probarse con el respectivo documento o póliza en el cual conste los nombres del tomador, asegurado, beneficiario, asegurador y las condiciones generales y particulares.

VIGESIMO SEGUNDO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

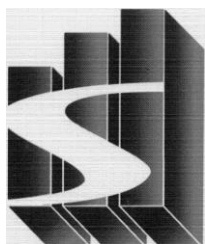
La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO**

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA. En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

VIGESIMO TERCERO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

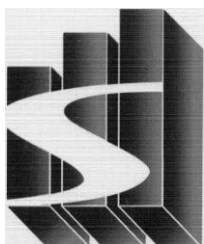
Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

VIGESIMO CUARTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la victima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

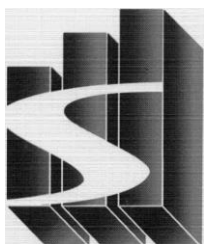
Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

VIGESIMO QUINTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Se debe aportar la prueba pericial medica que compruebe este hecho.

Este hecho debe probarse no solamente testimonialmente, sino con el aporte de los respectivos documentos legales que prueben que la persona demandante sufrió las afectaciones físicas que se relacionan, y que estas tuvieron origen en el hecho de tránsito que nos ocupa.

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

VIGESIMO SEXTO: ESTE HECHO NO ME CONSTA. Les corresponde a los demandantes la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido. Vale decir, la acción, el daño y el nexo causal entre este y aquella.

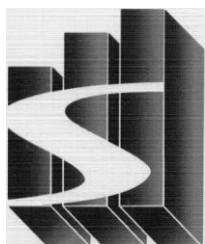
Este hecho obedece a la esfera íntima y personal y deberá probarse en el proceso. Cualquier negociación que se haya llevado a cabo, entre los demandantes y las aseguradoras, la desconoce mi poderdante.

A LAS PRETENSIONES

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. presento objeción y me opongo a cada una de las pretensiones, y a lo planteado en el juramento estimatorio, porque mi representado no es responsable civilmente por los hechos que se plantean en la demanda.

Me opongo a cada una de las pretensiones, por considerar que la estimación de los perjuicios es totalmente excesiva y no consulta los criterios de equidad y justicia. Si los aceptáramos estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento sin causa o abuso del derecho.

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

CONSIDERACIONES.

1. No se encuentran debidamente probadas en forma idónea, conducente y pertinente la responsabilidad del demandado, ni la existencia y cuantía del daño emergente, del lucro cesante, del daño moral y para sustentar esta afirmación me remito a lo planteado en la constatación de cada uno de los hechos de la demanda.

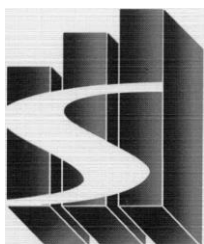
Respecto a las pretensiones del señor demandante, es importante remitirnos a lo siguiente:

2. **PERJUICIOS MORALES DE CADA UNA DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS.**

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen personas diferentes a ella, pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable. Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, es, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado al tercero. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE CULPA:**

En los hechos 7, 8, 9 y 10 de la demanda se afirma:

“ El 19 de enero del 2024, aproximadamente a las 16:40 horas, la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo conducía el vehículo de placas LES925 sobre la vía Buenaventura-Buga kilómetro 41+424...la señora Gloria Siabato Gil se desplazaba como peatón sobre la berma de la vía...al llegar a la curva la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo perdió el control de vehículo, sale de la vía, invade la berma e impacta el cuerpo de la víctima...las causas eficientes del daño que sufrió la víctima aplicables a la señora Paula Andrea Suarez Jaramillo consisten en: 1. Invadir Berma. 2. No respetar normas de tránsito. 3. Exceso de velocidad. 4. Impericia e imprudencia. 5. Falta de precaución.”

Ninguna de estas afirmaciones sobre la presunta responsabilidad de la conductora demandada, se encuentran probadas técnicamente. Es decir, no se aporta la prueba pericial que demuestre la certeza de dichas apreciaciones subjetivas.

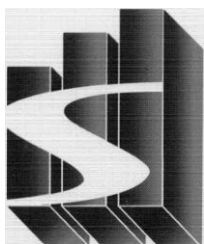
Las afirmaciones subjetivas anteriores son completamente falsas ya que, en el croquis de tránsito, contenido en el informe de accidente C-01584237, se marca la trayectoria del vehículo en el que viajaba la conductora demandada el carril derecho de la vía Buenaventura Cali, pero no se establece, de manera técnica, la trayectoria del peatón ni el punto de impacto sobre la calzada, no hay huella hemática, no se determina en que parte quedó el cuerpo de la víctima, no existe una huella de frenado.

Lo planteado en este hecho obedece a un hecho de tránsito el cual debe ser probado en sus condiciones de modo, tiempo y lugar. También deben probarse aspectos técnicos como trayectoria previa del vehículo, punto de impacto sobre la vía, lugar de impacto en el vehículo y cuerpo de la peatona, posición final, ubicación de la peatona sobre la vía, precisiones mínimas necesarias para

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

establecer si tuvo ocurrencia el hecho, si existe responsabilidad de la conductora demandada, de la víctima, o si se encuentra tipificada una concurrencia de culpas. No me consta quien era, al momento de los presuntos hechos, la peatona, si resultó o no lesionada, su edad, si esta persona se encontraba en el sitio de presunta ocurrencia y si sus lesiones son consecuencia del accidente motivo de esta demanda.

No es cierto que la conductora del vehículo de placas: **LES-925, PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO**, infringiera las normas de tránsito y producto de ello su vehículo impactara el cuerpo de la lesionada la señora **GLORIA SIABATO GIL**.

El en Informe Policial de Accidente de Tránsito C-01584237 de fecha 19 de enero de 2024, a la 16:40 horas el vehículo de **LES-925** conducido por **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** resulto implicado en un hecho de tránsito en el cual resultó lesionada GLORIA SIABATO GIL. Pero técnicamente no se establece cual fue la causa del hecho.

La afirmación planteada en los hechos 7, 8, 9 y 10 de la realiza el demandante con base en el informe de accidente de tránsito en el cual se establece como hipótesis del accidente el "código: 157: Transitar parcialmente por la berma." Sin especificar si se refiere al peatón o al vehículo.

Debe tenerse en cuenta que esta hipótesis es elaborada por el guarda de tránsito que llegó al sitio de los hechos a las (16:50 pm), es decir, diez minutos después de la ocurrencia de los hechos (16:40 pm), y que por lo tanto no tuvo una percepción directa de los hechos como testigo presencial.

Por no haber sido testigo presencial de los hechos es que solo puede establecer una hipótesis cuya definición es la siguiente: "SUPOSICION HECHA APARTIR DE UNOS DATOS QUE SIRVEN DE BASE PARA INICIAR UNA INVESTIGACION O UNA ARGUMENTACION". Es decir, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de probabilidad, más nunca la hipótesis contiene una certeza absoluta. Es una suposición de algo posible o imposible que sirve como indicio, mas no como una prueba plena, para tratar de llegar a la verdad de los hechos. El informe de accidente es un acto de una autoridad administrativa y por lo tanto debe ser ratificado por el servidor público que lo elaboró y complementado con otros elementos materiales probatorios.

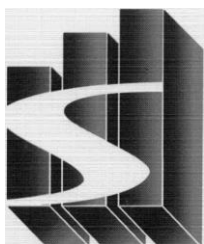
Con la demanda no se aportó la prueba técnica con la cual se demuestre que la al conducir su vehículo, la señora **PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO** lo hacía a exceso de velocidad, invadiendo la berma, sin respetar las normas de tránsito, sin precaución o en forma imperita o imprudente.

Con base en la argumentación anterior y teniendo en cuenta que, con las pruebas aportadas con la demanda, como el informe de accidente, no se ha demostrado que la demandada, conductora del vehículo, haya sobrepasado el riesgo permitido en la conducción automovilística o haya violado el deber objetivo de cuidado, se concluye que al conducir su automotor tuvo la

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
diligencia y cuidado necesarios para no incurrir en alguna violación al Código Nacional de Tránsito.

2. INDEBIDA ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

PERJUICIOS MORALES VICTIMAS INDIRECTAS:

Respecto a las pretensiones de los señores **DEMANDANTES**, es importante manifestar lo siguiente:

La doctrina discute si cuando a la víctima directa de un hecho dañoso sobrevienen, como perjudicaos indirectos, personas diferentes a ella, estos pueden solicitar indemnización por los perjuicios morales que sufrieron a causa de las lesiones de la víctima. La actual tendencia de los autores es la de aceptar que en tales casos la indemnización es procedente, **siempre y cuando se den los requisitos esenciales que debe reunir todo daño reparable. Lógicamente el primer elemento esencial es el de la prueba del perjuicio.**

La jurisprudencia colombiana acepta tal solución, pero se muestra particularmente severa en cuanto a la prueba del perjuicio, así como parece limitar la indemnización a los parientes más íntimamente ligados al hecho de la víctima. Para que el perjuicio le sea reconocido, este debe ser suficientemente probado y además deber ser particularmente importante. Al respecto es indispensable, sobre todo, demostrar el nexo causal entre el daño moral y el hecho que presuntamente lo origina.

Pero no basta un simple estado de conmiseración hacia la víctima directa para que haya lugar a la reparación. Si estas personas pretenden una indemnización es indispensable que se aporte la prueba de un estado depresivo angustioso importante, casi excepcional. Es decir, **NO BASTA LA SOLA RELACION DE PARENTESCO PARA PODER DEMANDAR VALIDAMENTE UNA INDEMNIZACION POR UN PERJUICIO MORAL DERIVADO DE UN DAÑO QUE SE LE ORIGINA A OTRA PERSONA.** En el caso que nos ocupa las personas mencionadas no han aportado la prueba del perjuicio moral sufrido por ellas, ni la relación de causalidad entre la afectación moral y el daño causado a la víctima directa. Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido.

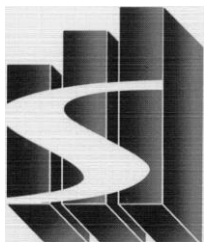
Los Perjuicios Morales Objetivados, deben probarse dentro del proceso, no se presumen.

Los perjuicios morales objetivados se refieren a las repercusiones económicas de las angustias o impactaos psicológicos, y los subjetivados se refieren a la angustia, dolor o malestar que se sufre por el impacto emocional del daño. Respecto a la prueba de este perjuicio es claro que los perjuicios morales objetivados deberán ser demostrados probatoriamente, y su monto resulta de lo que se acredite en el caso

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

concreto, debiéndose indemnizar solo el perjuicio moral objetivado que se establezca o acredite probatoriamente. En el caso que nos ocupa no se han aportado pruebas en la demanda que acrediten esta clase de perjuicios.

La cuantía solicitada, por perjuicios morales, no corresponde al perjuicio sufrido, y no consulta los criterios de justicia y equidad.

3. INDEBIDA ACREDITACION DEL PERJUICIO DE RELACION DE VIDA:

En este proceso quienes obran como parte demandante, son presuntamente víctimas indirectas de las afectaciones sufridas por la señora GLORIA SIABATO GIL, quien no obra como demandante en calidad de víctima directa.

El daño a la vida de relación se presenta cuando la **víctima directa** de un hecho sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias de la vida de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo.

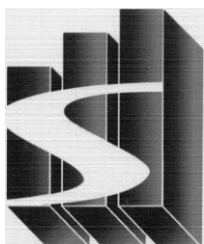
Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la **víctima directa**, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Se traduce este perjuicio en la imposibilidad de la **víctima directa**, para seguir gozando de sus actividades placenteras cotidianas, afectando sus relaciones sociales y medio ambientales. Es una exigencia probatoria la demostración de dicha imposibilidad con elementos probatorios pertinentes, conducentes y de relevancia Jurica, los cuales no obran dentro de este proceso, y por lo tanto se impide su reconocimiento por parte del señor Juez.

4. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DEL PERJUICIO DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD:

Le corresponde al demandante probar el hecho, el daño y el vínculo de causalidad, todo dentro del proceso. Debe comprobar que efectivamente sufrió un daño en este sentido, en el caso que nos ocupa, como compañero permanente de la víctima directa, no demandante en este proceso. El Consejo de estado ha indicado que el daño, por pérdida de oportunidad, constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro.

El compañero permanente demandante no ha aportado la prueba con la cual demuestra:



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

- Que se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida.
- Que las posibilidades anteriores fueron afectadas por la afectación de la víctima directa.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Los supuestos perjuicios que pretenden los demandantes, no fueron causados por culpa del conductor demandado, por lo tanto, su reconocimiento constituiría un enriquecimiento sin causa.

Los derechos y garantías contenidos en la Constitución protegen no solo a quienes creyéndose titular de un derecho pide la protección del Estado para que se le reconozca, sino también protegen a quien, siendo requerido judicialmente, cree no estar obligado a las pretensiones de quien lo demanda, porque no es responsable de un hecho, o que aun siéndolo se le está cobrando en exceso del valor real de los perjuicios causados con ese hecho. He aquí el fundamento filosófico de las excepciones de mérito o de fondo y también de las excepciones previas en derecho civil. La excepción tiende a purificar el derecho de acción y el procedimiento para que el fallo proferido tenga fundamento legal. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

Mediante las excepciones se ejerce el derecho de contradicción que permite que en el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir las pruebas, pretensiones, argumentos o posiciones de los otros. Este derecho de contradicción se manifiesta tanto en etapa de instrucción como en etapa de juzgamiento. Se pretende que los diferentes sujetos procesales puedan no solo intervenir en la práctica de pruebas, sino, además, controvertirlas y oponerse a ellas con el objeto de purificarlas.

6. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ambas personas, conductora y peatón, como lo establece el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, presuntamente tomaron parte en el hecho y debían cumplir, por intervenir en el tránsito, las normas del código que regula esa materia.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la conductora demandada.

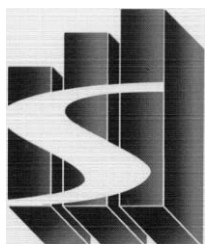
Tanto la conductora demandada como el peatón, víctima directa, están sujetos a las normas que contiene el Código Civil, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia, referentes a la responsabilidad civil extracontractual, y a las mismas presunciones y demostración probatoria pertinente.

Presentándose en este hecho de tránsito una concurrencia de causas, el señor Juez, en caso de encontrar que ambas personas implicadas, con su actuar

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
imprudente, colaboraron con la ocurrencia del hecho, debe examinar las circunstancias en que se produjo el evento para determinar su equivalencia, su incidencia, magnitud e injerencia, para determinar el grado de responsabilidad por el cual debe responder cada uno de los implicados. (Art. 2357 Código Civil).

7. LA INNOMINADA.

La excepción que resulte probada dentro de proceso como resultado de la práctica probatoria.

Sustentación de las excepciones:

Para sustentar esta excepción es importante tener en cuenta los siguientes conceptos jurídicos, particularmente los relacionados con la responsabilidad civil extracontractual.

Es responsable directo quien como autor tiene a su cargo las consecuencias dañosas que con la propia acción u omisión ha determinado respecto de la órbita jurídica de otros sujetos.

La obligación de resarcir los perjuicios surge en el lugar y en el momento en el cual se ocasiona el daño.

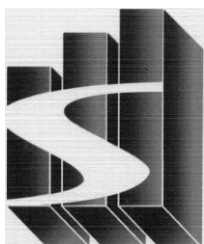
La disciplina de la responsabilidad directa excluye ordinariamente la subsistencia de presunciones de culpa, por cuanto al perjudicado le compete la obligación de suministrar la prueba del hecho ilícito, ó sea la culpa de sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido, vale decir la que se refiere a la acción, al evento del daño y al nexo de causalidad entre éste y aquel.

Si la persona que ejecuta el hecho físico que ocasiona el daño es jurídicamente responsable, nace la responsabilidad directa o personal.

Entre el hecho, como elemento constitutivo en la responsabilidad jurídico civil y el daño como lesión a un bien o menoscabo de un derecho o de un patrimonio, ya en su aspecto económico, emocional o fisiológico, debe existir un nexo causal, consistente en la necesaria e indispensable relación de causa a efecto, entre el hecho, el daño, requisito ineludible para establecer o declarar la responsabilidad jurídico civil.

Entre el hecho y la voluntad o querer del presunto responsable debe existir un factor subjetivo que lo relacione, denominado como culpa por la jurisprudencia y la doctrina, y en ella tiene su base la responsabilidad civil extracontractual.

Cuando se trata de determinar la **responsabilidad civil extracontractual** de una persona, debe analizarse si sobre ella recae una **presunción de culpa o una presunción de responsabilidad**, ya que dependiendo de la presunción



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
que sobre ella recaiga, se determinará si obra en su favor alguna causal exonerativa de responsabilidad.

En la **presunción de culpa** se presume el elemento subjetivo que el causante del daño puede destruir si acredita haber actuado con **diligencia y cuidado** como lo consagra el **Artículo 2347 del Código Civil**.

En la **presunción de responsabilidad** el causante del daño puede exonerarse de la obligación de indemnizar probando una circunstancia que destruya el nexo causal como el **caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero**, es decir probando una causa extraña.

El accidente de circulación representa un hecho que se desenvuelve de modo complejo en una serie causal referida a determinado tiempo y espacio, y por lo tanto, la búsqueda de la responsabilidad no puede cumplirse tan sólo a través de un examen árido de los objetos comprometidos, sino reproduciendo idealmente hacia atrás las varias fases que en conjunto constituyen el evento.

De esta manera, la indagación analítica debe tener en cuenta apreciable variedad de factores: mecánicos, físicos, ambientales, y sociológicos.

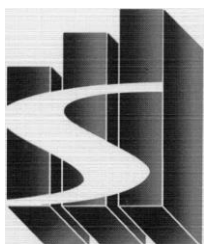
Solamente después del examen analítico será posible puntualizar el nexo existente entre las acciones u omisiones del conductor y el evento, evaluando tales acciones luego de haber individualizado su eficiencia causal bajo el enfoque de la culpa que presupone siempre una indagación no sólo objetiva, sino también subjetiva.

El elemento material generador de la responsabilidad civil extracontractual es una acción u omisión de cuya prueba depende de que se estructure o no el nexo de causalidad material. La acción u omisión debe ser voluntaria, realizada con conciencia y voluntad libre, así la conducta pueda indistintamente atribuirse a dolo o culpa.

El **Artículo 2356 del Código Civil** prescribe que por regla general todo daño que puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por éste.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de Septiembre 24 de 1957 interpreta así el **Artículo 2356 del Código Civil** “Como corresponde, por regla general, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso, y la relación de causalidad entre uno y otro elemento, será el demandado quien deba comprobar que el ilícito acaeció por culpa de la víctima, o que se produjo por la intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito, si aspira a que se le exonere de la obligación de indemnizar, **porque se repite, la sola ocurrencia causa de daño conlleva por naturaleza la presunción de culpa a cargo de su autor**”.

La presente excepción se sustenta en el hecho de que no se ha demostrado, con las pruebas aportadas, la responsabilidad de la de la persona demandada,



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana
además del hecho que ambos conductores estaban desarrollando una actividad peligrosa, y por tanto ambas personas como conductores automovilísticos, están sujetos, mutuamente, a las presunciones de culpa y responsabilidad, además de la concurrencia de culpa en las causas del accidente.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Las aportadas por el demandante con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase citar a los demandantes:

1. **ANYI JOHANNA GAMBOA SIABATO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y la actuación de cada uno de los conductores implicados en este hecho.

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación, y su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

Teléfono:

Email: anyigsiabato.33@hotmail.com

2. **MARCELA RINCON SIABATO**. Para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y los aspectos derivados de su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA.

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

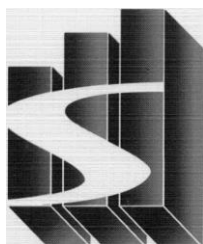
Teléfono:

Email: marrincon514@gmail.com

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

3. **ENRIQUE RINCON MARIN.** Para que absuelva el interrogatorio de parte que se realizara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y los aspectos derivados de su relación de parentesco con la VICTIMA DIRECTA

Este testimonio se solicita teniendo en cuenta que obra como demandante y por lo tanto puede determinar la certeza de lo planteado en los hechos de la demanda y en el escrito de la contestación.

Dirección: Vereda El Salto vía a B/tura.

Teléfono:

Email: anyigsiabato.33@hotmail.com

TESTIMONIO TECNICO:

Intendente Policía Nacional:

GERMAN QUINBAYO PINILLA, C.C.1.110471.631, placa: 092591.

Policía de Carretera. Centro de Operación Cisneros.

Por tratarse de un funcionario público, solicito que el Juzgado oficie a la policía nacional notificando el día y hora de la respectiva audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

OBJETO DE LA PRUEBA: Probar las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrió el hecho de tránsito objeto de esta demanda y la actuación de cada uno de los conductores implicados en este hecho.

Determinar técnicamente, en el croquis de tránsito, la trayectoria previa del vehículo, trayectoria del peatón, el punto de impacto sobre la vía y posición final de ambos.

CONTRAINTERROGATORIO.

En los términos del numeral 4 del artículo 221 del C.G.P. para los testigos citados por la parte demandante.

ANEXOS

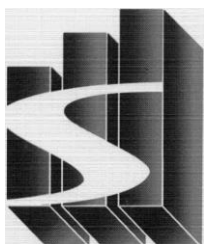
1. Poder.

NOTIFICACIONES

AV 6B 25N-61 Oficina 202 Edificio Centro Profesional

Celular 310 4933030

E-mail: gerencia@jspabogados.com.co



Javier Salazar Paz

Abogado

Universidad de San Buenaventura – Post-grado en Derecho Comercial – Universidad Pontificia Bolivariana

-**Las personales** las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Av. 6BN nro. 25N-61 Of. 202 de la ciudad de Cali.

-Correo Electrónico: gerencia@jspabogados.com.co

-TEL: CEL 3104933030 – 3506671640 – 3506671641

-**Los demandantes**: En la dirección aportada en la demanda.

-**Los demandados**:

PAULA ANDREA SUAREZ JARAMILLO.

Dirección: Carrera 56 nro. 7-156 B/tura.

Teléfono: 302 6323339

Email:

JOHN ALFONSO CALLE PALACIO.

Dirección: Calle 167A 54-34 Bogotá D.C.

Teléfono: 311 3491869

Email: john.ky20@hotmail.com

-**El demandado**:

LIBERTY SEGUROS S.A.

El representante legal de la Compañía LIBERTY SEGUROS COLOMBIA S.A., con Nit No 860.039.988-0.

Dirección de notificación es: Calle 72 No. 10-7 PISO 1 Bogotá.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

Atentamente,

JAVIER SALAZAR PAZ

Abogado

C.C. 16.665.895 de Cali.

T.P. 36.973 del C.S.J.